

207-D-17

0000240

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de f. 213 se citó como testigo al señor

, para que compareciera a la audiencia señalada para las once horas del día cuatro de junio del presente año. En ese contexto, se recibió escrito del licenciado

, apoderado general judicial con cláusula especial de la investigada, señora

, mediante el cual solicita intervenir en la calidad en la que comparece y se reprogramme la referida audiencia, al aducir que fue convocado con antelación por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, a la vista pública del proceso penal referencia TS 058/068/2020 y TS 009/2021, fijada para las nueve horas de la misma fecha.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora

Médico Residente Becario I del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores” de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los meses de enero a mayo de dos mil diecisiete, en diversas ocasiones, habría sustraído de la farmacia del referido Hospital el medicamento Clorhidrato de Meperidina, al haber alterado expedientes clínicos de pacientes y no existir constancia de que a estos se les haya aplicado el aludido medicamento.

II. Durante el período indagado, el señor fue Director del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores” de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y su declaración fue propuesta –por el Instructor comisionado para la investigación–, para establecer que en diversas ocasiones durante el mismo lapso, la señora

sustrajo de la farmacia del mencionado Hospital el medicamento Clorhidrato de Meperidina, sin autorización y de forma irregular, al haber alterado recetas y no existir evidencia de que el referido medicamento haya sido aplicado a pacientes.

Ahora bien, al verificar la prueba documental recabada, particularmente, los informes emitidos por el señor en su calidad de Director del mencionado Hospital, se advierte que el conocimiento que tiene dicho señor sobre los hechos relacionados es referencial, en razón que le fueron reportados por otros servidores del citado centro de salud, y que lo que estos últimos le informaron fue el hallazgo de prescripciones del medicamento Clorhidrato de Meperidina en recetas de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, que habrían sido firmadas y selladas por la señora –quien en la fecha de emisión se encontraba de vacaciones– despachos que, en unos casos, no coincidían con los expedientes clínicos de los pacientes a los que se recetaron y, en otros, se realizaron alterando hojas de indicaciones médicas de expedientes.

En ese sentido, el señor [redacted] no habría podido constatar de forma directa si la señora [redacted] sustrajo el medicamento relacionado en las alegadas condiciones irregulares y, por tanto, su declaración en este procedimiento no constituiría prueba idónea para esclarecer las circunstancias en que habrían acaecido los hechos atribuidos a la investigada.

Con relación al testimonio de referencia, este Tribunal considera necesario señalar que su valor es el de prueba complementaria, para reforzar lo acreditado por otros medios probatorios; o, bien, el de una prueba subsidiaria, para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical (resolución pronunciada por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán, el 24-VII-2019, respecto al recurso de apelación referencia APN-153-19).

Por otra parte, entre la prueba documental recabada, se obtuvo informe suscrito por el actual Director del mencionado Hospital, señor [redacted], en el que se expresa que "(...) no hay evidencia escrita que indique que la Dra. [redacted] haya recibido el medicamento y no pudo haber hecho control del mismo ya que gozaba de licencia por vacaciones desde el día 02 de mayo del 2017 al 18 de mayo del 2017" (sic) [f. 109].

Asimismo, se obtuvo informe del Director Nacional de Medicamentos, señor [redacted], en el que refiere que, producto de la inspección realizada el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete por parte de la institución a su cargo, en el Hospital Nacional "Dr. Héctor Antonio Hernández Flores" de San Francisco Gotera, se encontraron tres recetas de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, en las que la señora [redacted] habría prescrito Clorhidrato de Meperidina, sin embargo señala que no se tiene certeza de que dichas recetas fueron prescritas por la aludida señora, ni evidencia de que las mismas fueron dispensadas en la farmacia del referido Hospital (f. 156 vuelto).

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que la señora [redacted] sustrajo el citado medicamento en las alegadas condiciones irregulares y para fines particulares.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora [redacted] con relación a una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos, y deberá prescindirse del testimonio del señor [redacted].

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención del licenciado _____, apoderado general judicial con cláusula especial de la señora _____, investigada.

b) *Prescídese* del testimonio del señor _____, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

c) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante denuncia contra la señora _____, Médico Residente Becario I del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores” de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por las razones señaladas en el considerando II de esta resolución.

d) *Tiéñense* por señalados para recibir notificaciones por parte del licenciado Crespín Cartagena, la dirección y los medios técnicos que constan en el folio 227 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4